

León, Guanajuato, a los 10 diez días del mes de febrero de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **163/2014/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales imputa a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO: XXXXXX se dolió de haber sido detenido por elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, aparentemente sin motivación y fundamentación para tal acto de molestia.

CASO CONCRETO

Detención Arbitraria

XXXXXX se dolió de haber sido detenido el día 10 diez de julio del año 2014 dos mil catorce por elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato; en este sentido narró: *“...iba tocando mi flauta, mi tamborcito y bailando, asimismo quiero mencionar que porto mi traje típico de danza mixteca (...) es el caso que el día de hoy cuando iba caminando sobre la calle que ya referí, me detuve porque el semáforo estaba en rojo y a mi derecha se encontraba un negocio llamado Oxxo, es en ese momento que veo se detiene un vehículo de la policía municipal del cual descendió un elemento del sexo femenino, quien me dijo -retírate de aquí-, a lo que le respondo que no estaba haciendo nada malo, repitiéndome -retírate, te lo estoy pidiendo, no quiero verte por aquí-, volviendo a decirle que por qué, si no estaba haciendo nada malo, ni cometiendo delito, a lo cual me contestó -no estás cometiendo delito, pero quiero que te retires de aquí y si no te retiras te llevo-, yo le insistía que no estaba haciendo nada malo, es en ese momento en que se baja la persona del sexo masculino que iba de copiloto, quien junto con su compañera proceden a indicarme que me subiera a la patrulla...”*

Por su parte la autoridad señalada como responsable indicó que la detención del hoy quejoso se debió a que el mismo realizaba actividades de entretenimiento en cruceros y/o vialidades, y que a pesar de haber sido apercibido que se retirara, continuó con dicha acción, lo que ameritó su detención; al respecto **Román Ramírez Vázquez** dijo:

“...a las 09:10 nueve horas con diez minutos, se encontraba transitando a bordo de la unidad 7223 en compañía de mi escolta de nombre Marisela López Guerrero, cuando al llegar al cruce que hacen las calles Gaspar de Almanza y Avenida Irrigación, nos percatamos que se encontraba el ahora quejoso realizando actos de recreación, es decir se encontraba bailando con un traje típico de danza, por lo que nos acercamos a él indicándole que no estaba permitido realizar dichos actos conforme al reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Celaya, respondiendo que se iba a retirar; posteriormente a las 10:20 diez horas con veinte minutos, al transitar nuevamente por dichas calles es que nos percatamos que esta persona continúa realizando su danza, por lo que por segunda ocasión nos acercamos a decirle que se retirara del lugar, incluso el de la voz le dije “que no era porque no yo quería, sino porque así nos lo marca el Reglamento, que yo entendía que era su actividad para obtener ingresos pero que yo tenía que cumplir con las ordenes que me marcaba la propia ley”, reiterándome que ya se retiraría del lugar. Aproximadamente a las 11:00 once horas (...) el quejoso se encontraba en la intersección que ya he referido realizando danza y solicitando gratificación, por lo cual yo le indiqué que ya le había advertido en 2 dos ocasiones que se retirara del lugar y no nos había hecho caso (...) nos constituimos en el lugar donde se encontraba el ahora quejoso y procedí a realizar la detención...”

En la misma tesitura se manifestó **Maricela López Guerrero**, al narrar:

“...recibimos aproximadamente a las 09:00 horas un reporte de cabina de una persona que se encontraba danzando sobre el arroyo vial de la intersección que hacen las calles de Gaspar de Almanza y Avenida Irrigación, por lo que al entrevistarnos con el quejoso, le comentamos que no podía estar ahí, a lo cual nos dijo “por qué no, si no estoy cometiendo ningún delito”, para lo que le comenté que efectivamente no cometía ningún delito, sino una falta administrativa (...) una hora después aproximadamente, seguíamos en patrullaje por la zona y recibimos nuevo reporte de cabina, indicándose que el ahora quejoso continuaba con su actividad en el arroyo vehicular, por lo que nuevamente le hicimos la advertencia de que se retirara del lugar; ya siendo las 11:00 horas, al verificar que el quejoso continuaba danzando sobre el arroyo vial y solicitando gratificación, (...) por lo que al llegar nuevamente

al lugar dónde se encontraba el quejoso, mi compañero procedió a informarle el motivo de su detención, lo subió en la parte de atrás de la unidad...”.

Luego, la versión de **Román Ramírez Vázquez y Maricela López Guerrero** resultó conteste en señalar que el hoy quejoso realizaba actividades de entretenimiento en cruceros o vialidades, acción prohibida por la fracción II segunda del artículo 34 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Celaya, Guanajuato, no obstante que se le indicó en dos ocasiones que cesara con la misma; mientras que la narración de **XXXXXX** respecto de que fue detenido sin que mediara motivación previa -se encuentra aislada- pues el día 04 cuatro de octubre del año en curso, personal de este Organismo de Derechos Humanos, realizó diligencia de investigación con vecinos del lugar en donde se llevó a cabo la detención del quejoso y en la cual los entrevistados dijeron no tener conocimiento de los hechos en cuestión.

De esta forma se advierte que materialmente la detención de **XXXXXX** se encontró apegada al canon legal, al existir indicios de que los elementos aprehensores advirtieron directamente una conducta contraria a la normativa municipal, razón que amerito el arresto del particular.

No obstante lo anterior, se tiene que formalmente la detención de **XXXXXX** encuentra un vicio dentro de la documental elaborada en razón del citado acto de molestia, esto es que en la remisión con número de folio 01355 se fundamentó correctamente la detención de conformidad con la fracción II segunda del artículo 34 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Celaya, Guanajuato; sin embargo en la narración de hechos y motivo de la detención se expuso: *“Por realizar actos de malabarismo en el arroyo vial o cruceros para recibir alguna gratificación por reporte de cabina”.*

Circunstancia que fue confirmada por el Licenciado **Francisco Ramírez González**, Oficial Calificador del municipio de Celaya, Guanajuato, quien dijo: *“...el día 10 diez de julio del año en curso, aproximadamente a las 14:50 horas, fue puesto a mi disposición el ahora quejoso a quien recuerdo cargaba penacho y quien fuera dejado a disposición por parte de un elemento de policía del sexo masculino, de quien no recuerdo el nombre, por lo que mi actuar consistió en realizarle una amonestación ya que se encontraba realizando actos de malabarismo en un crucero, sin recordar en donde, con la finalidad de recibir alguna gratificación, y al percatarme de la edad del ahora inconforme fue que solamente se efectuó la referida amonestación, exhortándolo ha ya no continuar realizando los referidos actos...”.*

Así, se tiene que el acto de molestia no se encontró debidamente motivado en el momento en que se elaboraron los documentos relativos a la detención de la parte lesa, pues fue hasta la sustanciación de la presente investigación que se conoció que la causa material de la detención de **XXXXXX** fue que realizaba actos de entretenimiento en la vía pública, y no de malabarismo, supuestos diferentes de conformidad con el artículo 34 treinta y cuatro del citado Bando de Policía y Buen Gobierno, a pesar que así se asentó en la remisión del particular.

En este sentido la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, señala: *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a). los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b). los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

Al conocer que los documentos de remisión de **XXXXXX** no señalaban *con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto*, se considera que la misma resultó en su momento insuficiente en su motivación, razón por la cual esta resultó formalmente arbitraria, es decir contraria a los principios de legalidad reconocidos por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la cual es dable emitir señalamiento de reproche al respecto a **Román Ramírez Vázquez y Maricela López Guerrero**, ambos elementos de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, para que se instruya por escrito a los elementos de policía municipal **Román Ramírez Vázquez y Maricela López Guerrero**, para que en lo subsecuente al momento de realizar las remisiones de personas detenidas, las mismas garanticen el derecho a la seguridad jurídica de los particulares; lo anterior en relación a la **Detención Arbitraria**, que les fuera reclamada por **XXXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.